



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 11 de diciembre de 2025

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa S., K. S. y otro c/ A. S., A. S. s/ medidas precautorias”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, en el marco de una medida precautoria iniciada por la madre del niño T.S.S., confirmó la decisión de primera instancia que había declarado la incompetencia del fuero y la inhibición para continuar entendiendo en las presentes actuaciones, y dispuso poner en conocimiento de lo resuelto al Juzgado de Familia, Niñez y Adolescencia n° 3 de la ciudad de Corrientes, provincia homónima.

2º) Que contra dicho pronunciamiento la señora K.S.S. dedujo recurso extraordinario federal que fue contestado por el demandado y, denegado, dio lugar a la presente queja.

3º) Que los antecedentes del caso se encuentran debidamente descriptos en el punto IV del dictamen del señor Procurador Fiscal y en los puntos II y IV del dictamen de la señora Defensora General de la Nación, a los que cabe remitir a fin de evitar reiteraciones innecesarias.

4º) Que las resoluciones judiciales adoptadas en materia de competencia no autorizan, en principio, la apertura de la vía extraordinaria por no estar satisfecho el recaudo de la sentencia definitiva (cf. art. 14, ley 48), salvo que medie la denegatoria del fuero federal u otras circunstancias de excepción

como las que se dan en el *sub lite*, pues la decisión apelada, al convalidar que la presente medida referida a T.S.S. continúe su trámite ante los tribunales de la Provincia de Corrientes, priva a ese niño de la eficacia tutelar que le es adecuada como parte esencial del proceso judicial en el que participa y en el cual corresponde valorar primordialmente su mejor interés (art. 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño; art. 3° de la ley 26.061, y art. 706, inc. c., del Código Civil y Comercial de la Nación).

5°) Que en lo que aquí interesa, el Código Civil y Comercial de la Nación asigna el conocimiento de los procesos relativos a niños, niñas y adolescentes al juez del foro en el cual se sitúa su centro de vida (art. 716).

6°) Que estudiada la cuestión con ajuste a esos parámetros, este Tribunal considera que el pronunciamiento recurrido, al confirmar la incompetencia del fuero, omitió examinar de manera adecuada cuestiones conducentes para la solución del caso (Fallos: [331:941](#)). En efecto, el fallo recurrido efectuó una valoración parcializada de los elementos traídos a juicio, pues no tuvo en cuenta los antecedentes de violencia denunciados por la accionante, que habrían ocurrido mientras el grupo familiar residía en la ciudad de Corrientes y que se desprenden de los procesos judiciales vinculados a la presente problemática familiar, y de los testimonios del niño T.S.S.

7°) Que, en ese contexto, la aplicación mecánica de la norma (art. 716 del código citado), desprovista del debido análisis de los antecedentes de hecho -en el caso, con particular énfasis en el entorno de violencia que habría impulsado el cambio de residencia del niño-, torna irrazonable la decisión.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

8°) Que resulta indispensable sopesar la sede judicial que estará en mejores condiciones para alcanzar el amparo integral de los derechos fundamentales del niño. Bajo esa luz, los jueces del lugar de residencia de T.S.S. están llamados a conocer en el asunto, pues la ausencia de inmediación es susceptible de malograr los objetivos tutelares implícitos en estos autos. La solución propuesta es la que mejor se compadece con la finalidad tuitiva de la Convención sobre los Derechos del Niño, que dispone atender al superior interés del niño en todas las medidas concernientes a ellos (Fallos: [328:4081](#)).

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal y habiendo tomado intervención la señora Defensora General de la Nación, se declara procedente la queja, admisible el recurso extraordinario y, con el alcance indicado, se deja sin efecto la sentencia apelada y se dispone que resulta competente para entender en las presentes actuaciones el Juzgado Nacional en lo Civil n° 25, al que se le remitirán por intermedio de la Sala E de la cámara de apelaciones de dicho fuero. Sin costas atento a la índole de la cuestión planteada. Remítase la queja junto con el principal. Notifíquese y cúmplase.

DISIDENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS
FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal (art. 14 de la ley 48).

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal y tomado intervención la señora Defensora General de la Nación, se desestima la presentación directa. Notifíquese y, previa devolución de los autos principales, archívese.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Firmado Digitalmente por LOZANO Mariano Roberto

Firmado Digitalmente por CATALANO Mariana Ines



CIV 16957/2022/1/RH1

S., K. S. y otro c/ A. S., A. S. s/ medidas
precautorias.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso de queja interpuesto por **K. S. S., por derecho propio y en representación de su hijo menor de edad, T.S.S., parte actora**, patrocinada por las **Dras. Marcela De Leonardis y María Eugenia Sosa**.

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala E.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional en lo Civil n° 25.**



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

–I–

La Sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil confirmó la sentencia de primera instancia que había declarado la incompetencia del fuero para conocer en la presente medida precautoria iniciada por la señora K.S.S., tendiente a suspender la orden de restitución de su hijo T.S.S. a la provincia de Corrientes, dispuesta en el expediente n° I14-163916/1, caratulado “Incidente de medida cautelar (restitución del hijo) en autos S. A, A. S. c/ S., K. S. s/ cuidado personal”, en trámite ante el Juzgado de Familia n° 3 de la ciudad de Corrientes, provincia homónima. Asimismo, y en el marco de una aclaratoria, modificó la sentencia e impuso las costas de alzada a la actora vencida en los términos del artículo 68 del código de procedimientos (resoluciones del 30 de noviembre y 7 de diciembre de 2022, incorporadas al cuaderno de queja digital el 09/05/2023).

De modo preliminar, señaló que el interés superior del niño (arts. 3.1, Convención sobre los Derechos del Niño y 706, inc. c, del CCyCN) se impone como un principio estructurante en lo relativo a la responsabilidad parental, en razón del cual, la persona menor de edad se convierte automáticamente en centro y eje del proceso en toda actuación que se siga a su respecto.

Sentado ello, consideró que correspondía resolver la cuestión de acuerdo con lo previsto por el artículo 716 del Código Civil y Comercial de la Nación, en consonancia con las disposiciones de la ley 26.061. En ese sentido, precisó que el centro de vida de las niñas, niños y adolescentes se configura en el lugar donde hubiesen transcurrido en condiciones legítimas la mayor parte de su existencia y que, a efectos de determinar la competencia, debe prevalecer el lugar de la residencia habitual del niño, en función de los principios de tutela judicial efectiva e inmediación.

Sobre esa base, puntualizó que la residencia habitual a considerar no puede ser la creada ilícitamente por uno de los progenitores, sino la existente antes de producirse el traslado si este hubiere sido irregular, en tanto se verifique cierta inmediatez temporal entre el traslado que ha tenido el hijo y el problema de competencia suscitado. En ese contexto, ponderó que la modificación del lugar de residencia de T.S.S. -primero a la provincia de Buenos Aires y luego a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires- fue decidida unilateralmente por la recurrente, sin haber mediado conformidad por parte del progenitor, lo que impide que dicho traslado tenga aptitud para modificar la competencia.

-II-

Contra esa resolución, la accionante interpuso recurso extraordinario, que fue contestado y denegado, lo que dio origen a esta presentación directa (constancias incorporadas digitalmente al cuaderno de queja respectivo el 09/05/2023).

La recurrente se agravia sobre la base de la doctrina de la arbitrariedad, por considerar que el tribunal se apartó de la normativa federal aplicable, al tiempo que omitió valorar prueba de especial relevancia para la solución del litigio.

Sostiene que el fallo recurrido soslayó las disposiciones sobre perspectiva de género y sobre derechos del niño, contenidas en la Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención sobre los Derechos del Niño, ambos instrumentos con jerarquía constitucional (cf. art. 75, inc. 22, CN). Alega que a los fines de determinar si la modificación del centro de vida fue ilegítima, el tribunal debió valorar adecuadamente el interés superior del niño analizado desde el contexto familiar y los antecedentes de violencia sufridos tanto por la recurrente como por el niño T.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Relata que en el mes de septiembre de 2017 decidió concluir su vínculo de pareja con A.S.S.A., padre del niño T.S.S., a causa de los reiterados episodios de violencia y maltrato que éste dirigía tanto contra su persona, como contra su hijo. Denuncia la existencia de una causa por violencia familiar, caratulada “S., K. S. c/ S. A., A. S. s/ medida autosatisfactiva” (expte. 163526/18), en trámite ante el Juzgado de Familia n° 3 de la ciudad y provincia de Corrientes, donde se dictó una medida de prohibición de acercamiento que, afirma, fue incumplida por el accionado en más de una ocasión.

Cuenta que, en el marco del expediente sobre cuidado personal, se ordenó la vinculación progresiva del señor S. A. con el niño conforme el régimen acordado. Dice que, sin embargo, los horarios allí pactados nunca fueron respetados y que persistieron las situaciones violentas, conforme se desprendería de los relatos que T. proporcionó en la audiencia ante la jueza de grado nacional.

Postula que, en ese contexto, en la búsqueda de brindarle a T. una mejor calidad de vida y de escapar de la violencia que sufrían pese a la intervención de la justicia local, decidieron mudarse de ciudad, habiéndose radicado inicialmente en la localidad de Tigre, provincia de Buenos Aires y luego, en esta ciudad.

En esas condiciones, sostiene que la alzada ratificó la falta de aptitud del fuero dispuesta por la jueza de grado, con apoyo únicamente en la modificación unilateral e ilegítima del centro de vida del niño, omitiendo evaluar las circunstancias excepcionales que justificarían dicho accionar. Precisa que el informe emitido por el equipo interdisciplinario de la Oficina de Violencia Doméstica y Género acredita la situación de extrema vulnerabilidad en la que se encuentra, calificada como de alto riesgo.

Enfatiza que la decisión impugnada consagra una exégesis literal y aislada del artículo 716 del Código Civil y Comercial de la Nación, cuando

la regla allí establecida debió interpretarse a la luz de la normativa convencional invocada. En ese sentido, sostiene que el centro de vida como pauta atributiva de la competencia debe ser analizada conforme a las diferentes circunstancias familiares y otorgándole especial consideración a las manifestaciones del niño.

Por último, critica la imposición de costas de alzada a su cargo, resuelta mediante sentencia aclaratoria del 7 de diciembre de 2022, por entender que carece de sustento legal, afectando los derechos de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva. A su vez, alega que esa decisión resulta improcedente en los términos del artículo 166 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, pues no corrigió un error material ni aclaró términos vagos, sino que estableció una modificación del pronunciamiento anterior. Sostiene que el principio objetivo de la derrota que estatuye el artículo 68 del código de procedimientos, no puede aplicarse sin más en cuestiones de familia, donde no existe parte vencida en sentido estricto.

–III–

Ante todo, procede recordar que las resoluciones judiciales adoptadas en materia de competencia no autorizan, en principio, la apertura de la vía extraordinaria por no estar satisfecho el recaudo de la sentencia definitiva (cf. art. 14, ley 48), salvo que medie la denegatoria del fuero federal u otras circunstancias de excepción que permitan equiparar esos interlocutorios a pronunciamientos definitivos. Entre ellas, cabe referir las decisiones que afectan un específico privilegio federal o que configuran un supuesto de privación de justicia incompatible con la naturaleza de los derechos en juego, de imposible o tardía reparación ulterior (Fallos: 322:1481, “Renin”; 338:477, “E., M.D.”; entre otros).

Considero que ello acontece en el *sub lite*, pues la decisión apelada, al convalidar que la presente medida referida a T.S.S. continúe su trámite ante los tribunales de la provincia de Corrientes, priva a ese niño de la eficacia tutelar que le es adecuada como parte esencial del proceso judicial en el que



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

participa y en el cual corresponde valorar primordialmente su mejor interés (arts. 3, Convención sobre los Derechos del Niño; 3, ley 26.061, y 706, inc. c, del Código Civil y Comercial de la Nación; y dictamen de esta Procuración General de la Nación en CSJ 813/2013 (49-A)/CS1, "A., C. T. c/ R., M. L. s/ régimen de visitas", del 19 de septiembre de 2014, a cuyos fundamentos remitió la CSJN el 24 de febrero de 2015).

–IV–

Sentado ello, a fin de resolver la cuestión planteada, estimo relevante efectuar algunas precisiones en torno a los antecedentes fácticos del caso.

El niño T.S.S., hijo en común de las partes, nació el 9 de abril de 2013 en la ciudad de Corrientes, provincia homónima, y vivió allí hasta finales del año 2021.

En el mes de enero de 2018, la señora K.S.S. denunció a A.S.S.A. por violencia, dando inicio al expediente judicial n° 163526/18, caratulado "S., K. S. c/ S. A., A. S. s/ violencia familiar", en trámite ante el Juzgado de Familia n° 3 de la ciudad de Corrientes. En ese proceso, la aquí actora manifestó que su ex pareja ejercía maltrato psicológico y hostigamiento sobre su persona, y expresó que temía por la integridad física y psicológica de su hijo (v. exposiciones realizadas en la Comisaría n° 1 de la Mujer y el Menor y en la Comisaría Seccional Segunda de la ciudad de Corrientes, agregadas en autos 163526/18, a fs. 1 y 92 respectivamente). En posteriores presentaciones, K.S.S. expuso que subsistían los episodios de hostigamiento (v. acta de audiencia a fs. 291/292 y constancia policial del 9/11/2021, agregada a fs. 334 del expediente citado).

Paralelamente, en febrero de 2018, el señor A.S.S.A. promovió demanda por cuidado personal compartido con relación al niño T., contra K.S.S., en cuyo marco se procedió a la revinculación progresiva del menor con su progenitor. Allí, la jueza correntina dictó sentencia otorgando el cuidado personal compartido indistinto y aprobó el plan de parentalidad presentado por el señor S.A.

(pronunciamientos del 22/05/2019 y 07/06/2021, obrantes a fs. 274/286 y 333/334 del expediente “S. A, A. S. c/ S., K. S. s/ cuidado personal (art. 651)”, n° 163916/18, radicado en el Juzgado de Familia, Niñez y Adolescencia n° 3 de la ciudad y provincia de Corrientes).

El 1 de julio de 2021, en ese mismo proceso, la progenitora denunció un episodio de violencia ejercido por al señor S.A. contra su hijo (fs. 343), cuya veracidad fue resistida por el denunciado (fs. 347/348), lo que motivó la formación del expediente n° 13023/21, “S. S., T. s/ víctima”, a cargo del Juzgado de Menores n° 2 de la ciudad de Corrientes. El informe psicológico agregado a fs. 5/6 indica que T. relató en detalle episodios de violencia física que habría vivido, re-experimentando angustia en el curso de la entrevista.

El 26 de julio de 2021, T. S. S., de 8 años de edad, fue oído personalmente por el juez de menores. En ese acto, el niño manifestó: *“que no quiero ver a mi papá por un tiempo, porque me golpea, pero solo por un tiempo hasta que esté mejor. La última vez en junio me pegó y después me pide disculpas, ya cansado el dije a mi mamá que haga todo esto. Él no sabe que yo estoy acá. Por ahora prefiero no verlo a mi papá, pero no por mucho tiempo. Me gustaría que le hables a mis papás para que se lleven bien”* (v. acta de audiencia obrante a fs. 14 de autos 13023/21). En ese proceso, el magistrado interviniente decretó una medida cautelar precautoria de prohibición de acercamiento y comunicación (fs. 11/14 y 22). Dicha medida cesó el 17 de septiembre de 2021 por decisión del juez correntino quien ponderó, entre otras cuestiones, la conformidad de la progenitora para que se reanude el contacto paterno filial (fs. 62/66).

La escalada de la problemática familiar se verifica hacia finales de 2021, cuando la señora K.S.S. decidió trasladarse junto a su hijo T. a la provincia de Buenos Aires. Conforme surge de las actuaciones sobre cuidado personal, dicho traslado habría obedecido a la reiteración de amenazas, episodios



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

de violencia y el temor fundado de K.S.S. de ser víctimas, junto su hijo, de un delito mayor (v. presentación “Pone en conocimiento – solicita suspensión del trámite”, del 08/02/2022, en expediente n° 163916/18, a fs. 594/595).

Este cambio de residencia motivó la formación del incidente sobre restitución del menor, impulsado por el señor A.S.S.A. el 15 de febrero de 2022 (expte. n° I14-163916/1, “Incidente de medida cautelar (restitución de hijo) en autos “S. A., A. S. c/ S., K. S. s/ cuidado personal (art. 651)”, radicado ante el Juzgado de Familia n° 3 de la ciudad y provincia de Corrientes). Allí, el progenitor argumentó que el niño fue sustraído de su centro de vida en la ciudad de Corrientes de manera intempestiva, por voluntad unilateral de la progenitora y violando el acuerdo homologado por la autoridad judicial.

En el marco de ese trámite, el 18 de febrero de 2022, la magistrada local interviniente ratificó su competencia para entender en aquellas cuestiones que involucren a T.S.S., hizo lugar a la medida cautelar solicitada y ordenó la restitución del niño a su centro de vida en la ciudad de Corrientes (v. fs. 34/42, 126 y 196/200 del incidente n° I14-163916/1). A tal efecto, ponderó que ambos progenitores tenían a su cargo el cuidado personal compartido de su hijo T., con residencia principal en el domicilio materno ubicado en la ciudad de Corrientes, y concluyó que el centro de vida en el domicilio actual sito en esta ciudad de Buenos Aires, fue creado ilegítimamente, por cuanto la modificación fue decidida por la señora K.S.S. de modo unilateral, sin consenso del progenitor, y a través de la utilización de vías de hecho.

Frente a ello, la progenitora promovió las presentes medidas precautorias tendientes a suspender la restitución dispuesta por la justicia correntina, fundada en que se encontraba en juego el bienestar emocional y la integridad física de su hijo T. En ese marco, la jueza nacional tomó intervención y decretó, preventivamente, una medida cautelar de no innovar respecto del domicilio

actual del niño T.S.S. junto a su progenitora y la prohibición de acercamiento del señor S.A. (resolución agregada a fs. 44 del cuaderno de queja respectivo).

El informe psicológico expedido por la profesional que atendería al niño T. de forma particular, agregado a las presentes actuaciones, señala que *“en cuanto al vínculo paterno-filial, relata situaciones de violencia vivenciadas con el mismo, que han generado en el niño angustia y ansiedades presentes”*. Agrega que *“se evidencia cierta ambivalencia en sus emociones y sentimientos encontrados, que conllevan a la inestabilidad emocional del niño, preocupación y temor hacia la figura paterna”*.

Asimismo, el Centro de Justicia de la Mujer, a partir de la entrevista practicada a la señora K.S.S., informó que se puede inferir que la historia familiar se encuentra signada por violencia psicológica, ambiental, física, económica, simbólica (a través de difusión de patrones estereotipados de género) y vinculada (mediante la violencia ejercida a terceros para violentar a la denunciante), y calificó de “riesgo alto” la realidad actual de la señora S. y su hijo T. (v. informe del equipo interdisciplinario de la Oficina de Violencia Doméstica y de Género del 13/04/2022 que se adjunta en este acto).

Además, el 15 de junio de 2022, T.S.S. fue oído personalmente por la jueza nacional y por la Defensora Pública Coadyuvante, en presencia de la abogada del niño. Surge del acta respectiva que T. manifestó que *“su papá le pegaba a él y a su hermano S. que tiene 19 años y que vive en Corrientes y que eso no le gustaba, porque un día le dejó el ojo morado”* y que *“le gustaría que el papá no lo moleste más, indicando que él le pide muchas cosas a su mamá que no pueden hacer porque le dice que no pueden “hasta que no se resuelva lo de su papá”, y manifiesta que por ahora no lo quisiera ver a su papá, pero no sabe después”* (v. acta de audiencia incorporada en formato digital al cuaderno de queja el 09/05/2023).



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Luego, mediante sentencia dictada el 31 de agosto de 2022, la magistrada nacional hizo lugar al planteo de incompetencia formulado por el señor S.A., que fue confirmado por la alzada por sentencia que es objeto de recurso extraordinario.

–V–

En lo que aquí interesa, el Código Civil y Comercial de la Nación asigna el conocimiento de los procesos relativos a niños, niñas y adolescentes, al tribunal del foro en el cual se sitúa su centro de vida (art. 716), entendido como el lugar donde los menores de edad hubiesen transcurrido en condiciones legítimas la mayor parte de su existencia, conforme disponen el artículo 3, inciso f, de la Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y su decreto reglamentario 415/06.

Ahora bien, en varias ocasiones se ha señalado la necesidad de examinar prudencialmente los elementos configurativos de cada supuesto, en la convicción de que así lo reclama el mejor interés que consagra la Convención sobre los Derechos del Niño (Fallos: 339:1571, “M., P.”; 344:325, “C., A. G.”; CSJ 1535/2019/CS1, “P.V., P. c/ M.C., L.M. s/ cuidado personal de hijos”, sentencia del 26 de diciembre de 2019).

Estudiada la cuestión con ajuste a esos parámetros, considero que el pronunciamiento recurrido, al confirmar la incompetencia del fuero, omitió examinar de manera adecuada cuestiones conducentes para la solución del caso (Fallos: 331:941, “M. D. H.”). En efecto, si bien el tribunal refirió al interés superior del niño como principio rector en casos como el de autos, descartó su aptitud para intervenir sobre la base de que, para determinar la competencia, la residencia habitual a considerar no ha de ser la creada unilateralmente por uno de los progenitores. Sin embargo, considero que el fallo recurrido efectuó una valoración parcializada de los elementos traídos a juicio, pues no tuvo en cuenta los

antecedentes de violencia oportunamente denunciados por la accionante, que habrían ocurrido mientras el grupo familiar residía en la ciudad de Corrientes, y que se desprenden de los procesos judiciales vinculados a la presente problemática familiar (v., en especial, informe de la licenciada en psicología, dictamen del Centro de Justicia de la Mujer y testimonio del niño ante la magistrada nacional antes citados).

En ese contexto, la aplicación mecánica de la norma (art. 716 CCyCN), desprovista del debido análisis de los antecedentes de hecho –en el caso, con particular énfasis en el entorno de violencia que habría impulsado el cambio de residencia del niño–, torna irrazonable la decisión.

En ese marco, y si bien existe un acuerdo sobre el régimen de comunicación que fue homologado con fecha 22 de mayo de 2019 en sede correntina e incumplido por la progenitora, las situaciones de violencia denunciadas debieron ponderarse a los efectos de determinar la ilegitimidad del cambio de residencia decidido unilateralmente por K.S.S. En este punto, interesa señalar que de las constancias que tengo a la vista se desprende que T.S.S. residiría actualmente, junto a su madre, en esta ciudad y que se encontraría escolarizado.

Entonces, resulta indispensable sopesar la sede judicial que estará en mejores condiciones para alcanzar el amparo integral de los derechos fundamentales del niño. Bajo esa luz, entiendo que los jueces del lugar de residencia de T. están llamados a conocer en el asunto, pues la ausencia de intermediación es susceptible de malograr los objetivos tutelares implícitos en estos autos. La solución propuesta es, a mi entender, la que mejor se compadece con la finalidad tuitiva de la Convención sobre los Derechos del Niño, que dispone atender al superior interés del niño en todas las medidas concernientes a ellos (Fallos 328:4081, “S., M. Y.”).

Además, este enfoque guarda coherencia con la directiva del artículo 706 del Código Civil y Comercial de la Nación, en cuanto consagra la



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

necesidad de valorar el mejor interés de la persona menor de edad involucrada, así como el respeto de la tutela judicial efectiva y la intermediación, como principios generales que deben gobernar los procesos de familia (Fallos: 343:1163, “W., S. J.”; 344:2384, “B., C. I.”, entre varios otros).

Por lo demás, no se advierten, ni fueron alegadas, imposibilidades económicas del padre para ejercer su derecho de defensa en el foro nacional, como así tampoco se evidencian restricciones infundadas en el ejercicio de su derecho de defensa en función de la distancia.

Finalmente, cabe señalar que la solución que se propone, me exime de abordar los restantes agravios presentados por la demandada.

–VI–

Por lo expuesto, sin que ello implique adelantar juicio sobre la suerte que deben correr las distintas pretensiones de las partes, y habida cuenta de la naturaleza de los derechos involucrados, razones de economía procesal y buen servicio de justicia, justifican que la Corte Suprema, en uso de la atribución prevista en el artículo 16, 2ª parte, de la ley 48, disponga que resulta competente la justicia nacional en lo civil.

Buenos Aires, 17 de julio de 2023.

ABRAMOVIC
H COSARIN
Victor Ernesto

Firmado digitalmente
por ABRAMOVICH
COSARIN Victor
Ernesto
Fecha: 2023.07.17
13:21:18 -03'00'